

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

En la ciudad de Peñíscola, a tres de noviembre de dos mil dieciséis; siendo las ocho horas y treinta minutos, bajo la Presidencia del Primer Teniente de Alcalde Sr. Alcalde D. José Romualdo Forner Simó, se reunieron en la Alcaldía de esta Casa Consistorial los Tenientes de Alcalde D. José Romualdo Forner Simó, Dña. M^a Jesús Albiol Roca, Dña. Raquel París Marín y D. Alfonso López Ojea, con objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria, y con mi asistencia el Secretario General, D. Alberto J. Arnau Esteller, que doy fe del acto; no asistió D. Andrés Martínez Castellá.

Asimismo y al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus competencias, asisten D. Vicente Abad Sorribes, Técnico de Administración General y D. Ramón Rovira Castillo, Interventor acctal.

Abierta la sesión por parte de la Presidencia, y existiendo quórum suficiente, se examinaron y debatieron los siguientes asuntos.

Secretaría:

I.- APROBACIÓN BORRADOR ACTA SESIÓN ANTERIOR.- Por unanimidad, se acordó aprobar el borrador del acta de la sesión anterior celebrada el día 27-10-16, con la supresión en el punto IV de la frase "por parte del Secretario se advierte que no consta ningún informe ni otros documentos en el expediente. No obstante, ".

II.- ESCRITOS Y CORRESPONDENCIA.- La Junta de Gobierno Local quedó enterada de los siguientes escritos y los remitió a las Concejalías pertinentes para su resolución:

- De Empark, escrito presentado en el Reg. E. Ayto. nº 9241 el 27-10-16. Se da traslado a los departamentos de Contratación y Actividades.

- Del Director General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad, escrito presentado en el Reg. E. Ayto. nº 9231 el 27-10-16. Se da traslado a la Concejalía de Urbanismo.

- De D. Víctor Blasco Barrachina, en representación del Grupo Municipal La Roca, escrito presentado en el Reg. E. Ayto. nº 9378 el 2-11-16.

- Del Centre Integrat de Formació Profesional de Benicarló, escrito presentado en el Reg. E. Ayto. nº 9339 el 31-10-16. Se da traslado al Encargado General.

- Del Cap de Servei de Gestió i Ordenació Forestal, escrito presentado en el Reg. E. Ayto. nº 9352 el 2-11-16. Se da traslado a la Concejalía de Urbanismo.

Intervención:

III.- PROPUESTA DE GASTOS.- Se da cuenta de la siguiente propuesta:

“Sandra Albiol Gargallo, como Concejal de Hacienda de este Ayuntamiento y “Vistas las competencias de la Junta local de Gobierno, tal y como establece el artículo 23.1 de la Ley 7/1985 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Jurídico de las Entidades Locales y la resolución de fecha 26 de junio de 2015, de delegación de competencias y la base 22 de las bases de ejecución del presupuesto vista la conformidad del concejal de cada una de las áreas, así como de los informes de fiscalización de la Intervención, se propone aprobar la siguiente:

PROPUESTA DE GASTOS:

PRIMERO.- Aprobación de gastos:

1-Autorización

2. -Disposición

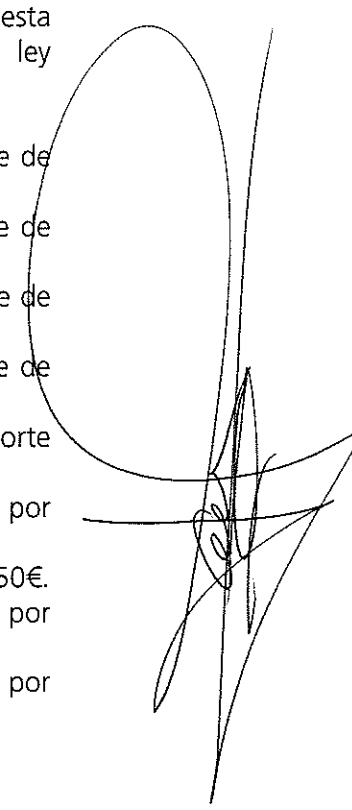
3. -Autorización –Disposición

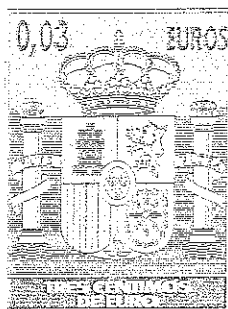
- 1.- Adecuación de uso de tres mandos para la apertura de la reja de entrada del edificio sociocultural, Automatismo Benicarló, s.l., por importe de 90€.
- 2.- Guía para dar información turística de Peñíscola los días 26 y 27 de noviembre, a Paula Van Heusden, por importe de 254,40€.
- 3.- Charla dirigida a padres sobre acoso a menores, asociación Cala, por importe de 150€.
- 4.- Difusión Concurso de fotografía, a Tot Print, s.l, por importe de 54,45€.
- 5.- Carteles y folletos de difusión de actividades de bienestar social, a Tot Print,s .l., por importe de 141,54€.
- 6.- Adquisición CABINA EMC VNX5200 UNIFICADA 25*600 GBSAS, a BASE 10 INFORMÁTICA,S.L., por importe de 21.713,45€.
- 7.- Adquisición VMWARE VSPHERE 6 ESSENTIALS PLUS KITFOR 3 HOSTS Y SUBSCRIPTION, a ALFILTEC, por importe de 5.408,70€.
- 8.- Adquisición de EMC RECOVER POINT para VM'S para 6 SOCKETS, a QUOPIAM INFORMATICA, S.L., por importe de 8.625,73€.

4. -Autorización, disposición y reconocimiento de la obligación.

Propuesta de Autorización-Disposición y Reconocimiento de las obligaciones que a continuación se relacionan y de conformidad con la fiscalización previa del interventor de esta corporación tal y como preceptua el Art.214 R.D.L. 2/2004, texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

- 1.-Prestación económica expt.nº:1822, ayuda Benedicto XIII mes de octubre, por importe de 600€.
- 2.- Prestación económica expt.nº:743, ayuda Benedicto XIII mes de octubre, por importe de 600€.
- 3.- Prestación económica expt.nº:1644, ayuda Benedicto XIII mes de octubre, por importe de 600€.
- 4.- Prestación económica expt.nº:253, ayuda Benedicto XIII mes de octubre, por importe de 600€.
- 5.-Prestación económica expt.nº:823/X-88, necesidades básicas mes de octubre, por importe de 200€.
- 6.- Prestación económica expt.nº:1489/F-92, necesidades básicas mes de octubre, por importe de 200€.
- 7.- Prestación económica expt.nº:1577/F-93, parroquia mes de octubre, por importe de 450€.
8. - Prestación económica expt.nº: 1759/F-94, necesidades básicas mes de octubre, por importe de 150€.
9. - Prestación económica expt.nº: 1322/F-95, necesidades básicas mes de octubre, por importe de 300€.





CLASE 8.ª

10. - Prestación económica expt.nº: 1568/F-96, necesidades básicas mes de octubre, por importe de 600€.
11. - Prestación económica expt.nº: 1844/F-97, parróquia mes de octubre, por importe de 300€.
12. - Prestación económica expt.nº: 1844/F-97, necesidades básicas mes de octubre, por importe de 100€.
13. - Prestación económica expt.nº: 922/F-98, necesidades básicas mes de octubre, por importe de 400€.
14. - Prestación económica expt.nº: 1590/X-99, necesidades básicas mes de octubre, por importe de 450€.
15. - Prestación económica expt.nº: 1590/X-99, acción extraordinaria mes de octubre, por importe de 141,55€.
16. - Prestación económica expt.nº: 1561/X-100, necesidades básicas mes de octubre, por importe de 300€.
17. - Prestación económica expt.nº: 1561/, necesidades básicas mes de octubre, por importe de 300€.
18. - Prestación económica expt.nº: 1979/X-101, necesidades básicas mes de octubre, por importe de 429€.
19. - Prestación económica expt.nº: 1705/X-102, necesidades básicas mes de octubre, por importe de 300€.
20. - Prestación económica expt.nº: 672/X-103, necesidades básicas mes de octubre, por importe de 300€.
21. - Prestación económica expt.nº: 1084/X-104, necesidades básicas mes de octubre, por importe de 300€.
22. - Prestación económica expt.nº: 1066/X-105, alquiler vivienda mes de octubre, por importe de 300€.
23. - Prestación económica expt.nº: 760/X-160, necesidades básicas mes de octubre, por importe de 400€.
24. - Prestación económica expt.nº: 760/x-106, acción extraordinaria mes de octubre, por importe de 47,30€.
25. - Aprobación relación de gastos nº:12016000610, por importe de 12.478,50€.

5.- Aprobación del reconocimiento de la obligación.

1. - Aprobación relación de gastos nº:12016000611, por importe de 1.129,00€.

6.- Autorización, disposición, reconocimiento de la obligación y pago a justificar.7.- Justificación del pago a Justificar8.- Ordenación de pagos

Ordenación de todos los pagos indicado en el punto 4 y 5.

9.- Anulación documento10.- Anulación propuestas de gastos11.- Devolución Factura."

Por unanimidad, se acuerda aprobar la expresada propuesta.

Urbanismo:

IV.- LICENCIAS DE OBRAS.- Examinados los expedientes tramitados para la concesión de licencias de obras, así como los informes técnicos obrantes en cada uno de ellos, por unanimidad, se acuerda conceder las siguientes licencias de obras:

EXPTE. N° 374/15 A [REDACTED] para reparar las tejas en la Plaza de Armas, con arreglo a la documentación aportada.

EXPTE. N° 244/16 A [REDACTED] para ampliar terraza e instalar barandilla en la C/ Colombia, n° 19 Esc 01 00 E (Ref. Catastral n° 7907004) con arreglo a la documentación aportada y con las condiciones particulares siguientes:

- Conforme al art. 37 de la Ordenanza Municipal de Protección Contra la Contaminación Acústica, no se podrán realizar trabajos que puedan transmitir ruidos al exterior del recinto de la obra en horario nocturno, y los fines de semana desde las 13:00 horas del sábado, así como festivos durante todo el día.

Siempre que no generen molestias al vecindario, deberán adecuar su horario de ejecución a las siguientes franjas:

* Período estival (1 de julio a 1 de octubre): Mañanas de 10 a 14 horas. Tardes de 16 a 21 horas.

* Resto del año: Mañanas de 8 a 14 horas y Tardes de 14 a 20 horas.

EXPTE. N° 355/16 A [REDACTED] para revestimiento de pared con azulejos en la Crtra. Estación E103, n° 30 00A, Urbanización Nova Peñíscola II, n° 16 (Ref. Catastral n° 8027301) con arreglo a la documentación aportada y con las condiciones particulares siguientes:

- Conforme al art. 37 de la Ordenanza Municipal de Protección Contra la Contaminación Acústica, no se podrán realizar trabajos que puedan transmitir ruidos al exterior del recinto de la obra en horario nocturno, y los fines de semana desde las 13:00 horas del sábado, así como festivos durante todo el día.

Siempre que no generen molestias al vecindario, deberán adecuar su horario de ejecución a las siguientes franjas:

* Período estival (1 de julio a 1 de octubre): Mañanas de 10 a 14 horas. Tardes de 16 a 21 horas.

* Resto del año: Mañanas de 8 a 14 horas y Tardes de 14 a 20 horas.

EXPTE. N° 357/16 A [REDACTED] para alicatar patio en la C/ Barcelona entrador 4, n° 2 01 01 (Ref. Catastral n° 0038120) con arreglo a la documentación aportada y con las condiciones particulares siguientes:

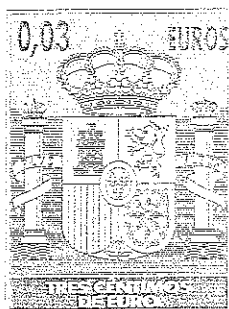
- Conforme al art. 37 de la Ordenanza Municipal de Protección Contra la Contaminación Acústica, no se podrán realizar trabajos que puedan transmitir ruidos al exterior del recinto de la obra en horario nocturno, y los fines de semana desde las 13:00 horas del sábado, así como festivos durante todo el día.

Siempre que no generen molestias al vecindario, deberán adecuar su horario de ejecución a las siguientes franjas:

* Período estival (1 de julio a 1 de octubre): Mañanas de 10 a 14 horas. Tardes de 16 a 21 horas.

* Resto del año: Mañanas de 8 a 14 horas y Tardes de 14 a 20 horas.

EXPTE. N° 377/16 A [REDACTED] para colocación de una canal blanca semicircular de 33 en el tejado del ático en la C/ Maestro



Roca, nº 5, con arreglo a la documentación aportada y con las condiciones particulares siguientes:

- Conforme al art. 37 de la Ordenanza Municipal de Protección Contra la Contaminación Acústica, no se podrán realizar trabajos que puedan transmitir ruidos al exterior del recinto de la obra en horario nocturno, y los fines de semana desde las 13:00 horas del sábado, así como festivos durante todo el día.

Siempre que no generen molestias al vecindario, deberán adecuar su horario de ejecución a las siguientes franjas:

* Período estival (1 de julio a 1 de octubre): Mañanas de 10 a 14 horas. Tardes de 16 a 21 horas.

* Resto del año: Mañanas de 8 a 14 horas y Tardes de 14 a 20 horas.

EXPTE. Nº 389/16 A [REDACTED] para sustituir tres ventanas en la C/ Pigmalión, nº 5 Esc 02 02 C0 (Ref. Catastral nº 9215702) con arreglo a la documentación aportada y con las condiciones particulares siguientes:

1.- La carpintería será similar a la existente en el edificio.

2.- Conforme al art. 37 de la Ordenanza Municipal de Protección Contra la Contaminación Acústica, no se podrán realizar trabajos que puedan transmitir ruidos al exterior del recinto de la obra en horario nocturno, y los fines de semana desde las 13:00 horas del sábado, así como festivos durante todo el día.

Siempre que no generen molestias al vecindario, deberán adecuar su horario de ejecución a las siguientes franjas:

* Período estival (1 de julio a 1 de octubre): Mañanas de 10 a 14 horas. Tardes de 16 a 21 horas.

* Resto del año: Mañanas de 8 a 14 horas y Tardes de 14 a 20 horas.

V.- RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SANCIONADOR POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD DE CAMPING SIN LA PRECEPTIVA LICENCIA.-

Examinado el expediente tramitado contra [REDACTED] por el ejercicio de la actividad de "Cámping" sin la preceptiva licencia ambiental en polígono 4 parcela 223 y polígono 5 parcela 226, y a la vista de la propuesta de resolución del Instructor del expediente sancionador.

Tomando en consideración los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Primero.- Antecedentes.

1.- La Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo de 20 de agosto de 2015, acordó la incoación de expediente sancionador contra [REDACTED] por ejercer la actividad de "Cámping" en polígono 4, parcela 223 y polígono 5, parcela 226, sin la preceptiva licencia ambiental.

En dicho acuerdo se designó como instructor del expediente a D. Vicente Abad Sorribes, Técnico de Administración General del Ayuntamiento, que suscribe, y se propuso como medida de carácter provisional la clausura de las instalaciones, concediendo trámite de audiencia a [REDACTED] respecto a la adopción de dicha medida.

Asimismo se concedió a [REDACTED] un plazo de 15 días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimase convenientes y, en su caso, formular proposición y practicar prueba.

El referido acuerdo de la Junta de Gobierno Local fue notificado a [REDACTED] en fecha 7 de octubre de 2015.

2.- En relación con la propuesta de clausura de las instalaciones contenida en el referido acuerdo de la Junta de Gobierno Local, [REDACTED] presenta escrito ante el Ayuntamiento en fecha 15 de octubre de 2015 -reg. entrada 7825-, en el que formula las siguientes alegaciones:

1ª) Que las instalaciones del camping cumplen con la normativa de seguridad vigente, no existiendo, por tanto, peligro para las personas y resultando improcedente la adopción de la medida de clausura de las instalaciones. Acompaña informe emitido por [REDACTED] Arquitecto Técnico, que consta en el expediente.

2ª) Que la adopción de la medida provisional de clausura de las instalaciones sería contraria al principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 102.2 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana, señalando en este sentido que la actividad viene ejerciéndose, de manera ininterrumpida, desde el año 2002, sin que se haya producido ningún incidente en materia de seguridad de las personas.

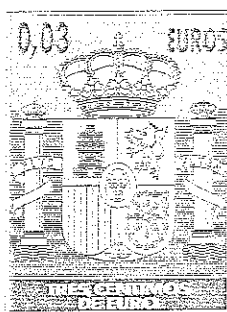
3ª) En relación con la existencia de deficiencias subsanables, se alega que se están realizando las gestiones y actuaciones necesarias tendentes a su subsanación, y en este sentido, señala que se ha presentado en fecha 24 de septiembre de 2015 solicitud de informe de compatibilidad urbanística de la actividad de "Camping" al objeto de proseguir los trámites para la obtención de la correspondiente licencia ambiental.

En su escrito de alegaciones finalmente solicita que, en virtud de las mismas, se acuerde dejar sin efecto la propuesta de clausura de las instalaciones y se acuerde la no adopción de medida cautelar alguna.

3.- Respecto a la incoación de expediente sancionador por ejercicio de la actividad de camping sin el correspondiente instrumento de intervención ambiental, [REDACTED] presenta escrito de alegaciones ante el Ayuntamiento en fecha 27 de octubre de 2015 -reg. entrada 8166-, en el que alega:

1º) Que [REDACTED] sí dispone de la correspondiente autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de camping. Al mismo tiempo señala que, sin perjuicio de ello, y al objeto de adaptar la actividad a lo dispuesto en la Ley 6/2014, [REDACTED] ha solicitado al Ayuntamiento informe de compatibilidad urbanística para el ejercicio de la actividad de camping en su modalidad de bungalow-park señalando que *"una vez que se ha obtenido el informe de compatibilidad urbanística, la mercantil [REDACTED] se compromete expresamente a proseguir la tramitación y a presentar la documentación prevista en la Ley 6/2014, para obtener la correspondiente licencia ambiental"*.

2º) Que la calificación de la presunta infracción como muy grave es incorrecta, fundamentando dicha alegación en el informe emitido por el Arquitecto Técnico [REDACTED] incorporado al expediente, en el que se señala que las instalaciones del camping cumplen con la normativa de seguridad vigente, no existiendo peligro alguno para las personas; por ello considera que la presunta infracción debería calificarse como grave en aplicación del apartado a) del artículo 93.3 de la Ley 6/2014, lo que determinaría la eventual



CLASE 8.ª

aplicación de las sanciones que a tal infracción corresponden y que están tipificadas en el apartado 1.2 del artículo 95 de la Ley 6/2014.

En virtud de las alegaciones formuladas, solicita que se acuerde la conclusión del expediente sancionador y el archivo de las actuaciones.

4.- En fecha 2 de noviembre de 2015, el Ingeniero Industrial municipal, D. Jorge Azuara Roca, ha emitido informe, que consta en el expediente, con el siguiente contenido:

"En fecha 10 de octubre de 2015, se presenta en el Ayuntamiento escrito de alegaciones de la mercantil [REDACTED] en respuesta al acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 07 de octubre de 2015, de incoar expediente sancionador por el ejercicio de la actividad sin el correspondiente instrumento de intervención ambiental.

En el mismo expediente, se propone la clausura de las instalaciones.

Ante lo cual la empresa presenta informe certificado del técnico [REDACTED] en el cual se indica en referencia al informe del técnico firmante de fecha 12 de agosto de 2015.

Punto 1. "Lo indicado en el proyecto no coincide con la realidad existente. Los pasillos laterales están ocupados". El técnico [REDACTED] informa que esta información es cierta.

Punto 2. "La superficie de la zona 1 no corresponde con lo autorizado, se ha aumentado." El técnico [REDACTED] informa que esta información es cierta.

Punto 3. " Las parcelas están ocupadas al 95% por bungalows, no autorizados." El técnico [REDACTED] ha realizado una medición de la ocupación, resultando una ocupación por bungalows del 32,96%.

Indicar con referencia a este apartado que el cálculo planteado no cumple con lo establecido por la normativa, dado que según esta, debe de calcularse teniendo en cuenta:

- La superficie total del camping estará dividida en dos partes, una zona para estancia y alojamiento, que no podrá superar el 75 por ciento de dicha superficie total y que estará dividida en parcelas perfectamente delimitadas mediante setos verdes naturales o arbolado, y otra, constituida por el resto de la superficie del camping, destinada a viales interiores, zonas verdes, zonas deportivas o cualesquiera otros servicios de uso común. Luego para acampada del total de superficie únicamente podrá destinarse:

$$0,75 * 20.087,89m^2 = 15.065,92m^2.$$

- Se podrá destinar hasta el 60 por ciento de la superficie de la zona de estancia y alojamiento del camping a la instalación en parcelas de unidades en planta baja con posibilidad de buhardilla, tipo cabaña, bungalow o mobil-home, siempre que no ocupen más del 70 por ciento de la superficie de la parcela y cumplan los requisitos del anexo II.

$$0,6 * 15.065,92m^2 = 9.039,55m^2$$

Es decir, únicamente se podrán destinar a parcelas para bungalows y mobil-home 9.039,55 m² del total del camping. Y la ocupación máxima por parcela de cada bungalow debe ser del 70%. Esta condición no se cumple con la actual distribución del camping, dado que el 95% de las parcelas del camping están destinadas a bungalows.

Punto 4. "Estos Bungalows, algunos tiene carteles de "SE VENDE". El técnico [REDACTED] informa que esta información es cierta, y que se ha procedido a la eliminación. Recordar que la normativa de campings específica:

"La duración del contrato de ocupación de la parcela o instalación fija no podrá, en ningún caso, ser superior a un año, cualquiera que fuere la modalidad del contrato celebrado. A tal efecto, dicha ocupación o su arrendamiento por tiempo superior a un año, así como su venta, llevará consigo la exclusión de la presente regulación y quedará prohibida, por tanto, su gestión turística."

Punto 5. "En algunas parcelas se han instalado barbacoas de obra, y paredes separadoras de obra."

El técnico [REDACTED] informa que esta información es cierta, aunque añade que a su criterio son más seguras que las desmontables. Indicar que este tipo de instalaciones están prohibidas fuera del espacio acondicionado.

Punto 6. "No existen los medios de emergencia suficientes como para considerar que se cumple con la legislación vigente en materia de protección contra incendios.". El técnico [REDACTED] informa que la actividad cumple con la ordenanza reguladora de campings turísticos en el municipio de Peñíscola y el Decreto 6/2015.

- El camping cuenta con un plan de emergencia redactado por el técnico [REDACTED]
- Los extintores instalados son suficientes.
- Las luces de emergencia son suficientes.
- Las salidas de emergencia están señalizadas y tienen un ancho mínimo de 3 mts.
- No existe en ninguna parcela almacenaje de materiales líquidos o sólidos inflamables.

Indicar que en la visita no se observaron ninguna de las afirmaciones expresadas por [REDACTED] además no se ha aportado ningún plano de distribución de las medidas contra incendios que permitan valorar el cumplimiento de la normativa aplicable.

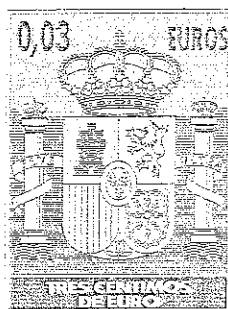
Punto 7. "Las salidas de emergencia y los medios contra incendios no están señalizadas.". El técnico [REDACTED] informa que esta información es cierta, y que se ha procedido a la colocación de planos de señalización de los extintores o bocas de agua y salidas de emergencia, así como las vías de evacuación segura.

A la vista de lo cual, me reitero en las conclusiones aportadas en el informe de fecha 12 de agosto de 2015:

En conclusión, se han realizado tantas modificaciones sustanciales que se requiere de una nueva licencia ambiental.

Indicar que actualmente, tal como se esta ejerciendo la actividad de camping, existe peligro para la seguridad de las personas."

5.- En fecha 23 de noviembre de 2015 el Técnico que suscribe emite informe, que consta en el expediente, en el que propone desestimar las alegaciones formuladas por [REDACTED] contra la adopción de medida cautelar de clausura temporal total de las instalaciones propuestas en el acuerdo de incoación del expediente sancionador.



CLASE 8.ª

6.- En fecha 26 de noviembre de 2015 la Junta de Gobierno Local adoptó los siguientes acuerdos:

"1.- Desestimar las alegaciones formuladas por ██████████ contra la adopción de la medida cautelar de clausura temporal total de las instalaciones propuesta en el acuerdo de incoación del expediente sancionador, en virtud de los razonamientos contenidos en la propuesta de resolución formulada por el Instructor del expediente sancionador en fecha 23 de noviembre de 2015.

2.- Ordenar a ██████████ la clausura inmediata temporal de las instalaciones, como medida cautelar, en garantía de la seguridad de las personas. Esta medida, en todo caso, se extinguirá con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

3.- Notificar el presente acuerdo a los interesados y a la Agencia Valenciana del Turisme.

4.- Notificar el presente acuerdo a la Policía Local para la observancia de su cumplimiento".

Dicho acuerdo fue notificado a ██████████ en fecha 30 de diciembre de 2015.

7.- En fecha 11 de diciembre de 2015 el Instructor del expediente sancionador formuló Propuesta de resolución, notificada a ██████████ en fecha 7 de enero de 2016, en la que propone desestimar las alegaciones formuladas por la mercantil ██████████ respecto a la incoación de expediente sancionador por el ejercicio de la actividad de camping sin el correspondiente instrumento de intervención ambiental, calificando la infracción como muy grave, y proponiendo una sanción de multa de 300.000 euros y la clausura definitiva total de las instalaciones.

8.- En fecha 12 de enero de 2016 -reg. entrada 138- ██████████ interpone recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de noviembre de 2015, por el que se desestimaron las alegaciones formuladas por dicha mercantil contra la adopción de la medida cautelar de clausura de las instalaciones propuesta en el acuerdo de incoación del expediente sancionador, y se ordenó la clausura inmediata temporal de las instalaciones. En dicho recurso solicita, entre otras cuestiones, la suspensión de la tramitación del expediente sancionador hasta tanto se resuelva el recurso de reposición presentado.

9.- A la vista de la solicitud formulada por la mercantil ██████████ en su escrito de 12 de enero de 2016 para la suspensión temporal del expediente sancionador en tanto se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de noviembre de 2015, el Instructor del expediente, mediante diligencia de fecha 22 de enero de 2016, consideró oportuno, por seguridad jurídica, suspender temporalmente la tramitación del expediente sancionador hasta tanto se resuelva dicho recurso de reposición, teniendo en cuenta que en el recurso se formulan alegaciones respecto a las condiciones de peligrosidad o no para la seguridad y salubridad de las personas en el ejercicio de la actividad, con directa repercusión en la calificación de la infracción y, como consecuencia de ello, en la cuantía de la sanción que pudiese recaer en el expediente sancionador.

10.- En fecha 25 de enero de 2016 el Ingeniero Industrial Municipal emite informe respecto al recurso de reposición presentado por ██████████ contra la adopción de la medida cautelar de clausura, en el que concluye que se reitera en las conclusiones de sus informes de 12 de agosto de 2015 y 2 de noviembre de 2015.

11.- En fecha 9 de febrero de 2016 el Ingeniero Industrial Municipal emite nuevo informe respecto al recurso de reposición presentado, tras visita de comprobación a las instalaciones realizada el 8 de febrero de 2016 a petición de ██████████, en el que señala:

"En fecha 8 de febrero de 2016, a petición del interesado, se realiza la visita de comprobación en la cual se observan, tal como deja patente el acta notarial aportada, las siguientes variaciones:

- El camping permanece cerrado al público.
- Se han añadido nuevos extintores a las instalaciones.
- Se ha mejorado la señalización del camping.
- Se han clausurado, sin eliminarse, las diversas barbacoas de obra instaladas.

Indicar también que dado que el camping estaba cerrado no se ha apreciado la situación de riesgo existente en agosto, cuando la ocupación del camping era próxima al 100%.

A la vista de lo cual me reitero en lo expresado en los informes de fecha 12 de agosto de 2015 y 2 de noviembre de 2015. Igualmente añadir que previamente a iniciar cualquier adecuación, deberá tramitar la licencia ambiental, al objeto de garantizar las inversiones realizadas".

12.- En fecha 21 de julio de 2016 el Inspector de la Policía Local realiza Parte de Servicio nº 12089160009858, con el siguiente contenido:

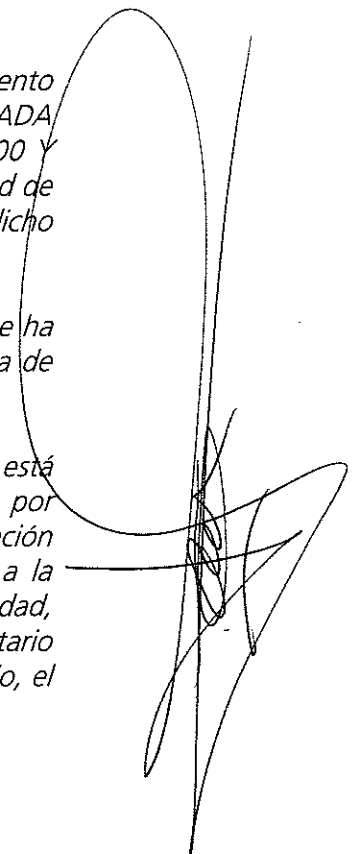
"Asunto: Camping Papa del Mar en funcionamiento.-

El Inspector de esta Policía Local con indicativo I-O realizando patrulla dinámica observa que el camping Papa del Mar está abierto al público y con gran afluencia de gente.

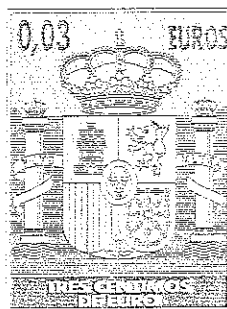
Por el informante se hace constar que dada la circunstancia de que el citado establecimiento aún mantiene en sus fachadas los carteles indicadores de ZONA CERRADA TEMPORALMENTE, consecuencia estos del Decreto con REF.: EXPTE. ACTIVIDAD 88/2000 Y EXPTE. OBRAS 343/2000, lo que motivó en su día el compromiso del titular de la actividad de no ejercerla en tanto no solucionase los problemas de licencia. Que en virtud de dicho compromiso de cierre voluntario, no se ejecutó el precinto de la actividad.

Que consultada la Jefatura del Cuerpo en el día de la fecha, en estas dependencias no se ha recibido comunicación alguna que modifique el estado de la actividad, por lo que se ha de presumir que ésta debería estar cerrada.

Que como se ha observado en el día del presente informe, el titular de la actividad no está cumpliendo su inicial compromiso, explotando la actividad como si ya tuviera la licencia, por lo que salvo error u omisión, este inspector considera que de no haber habido alteración alguna en la tramitación de la correspondiente licencia, y dado el carácter de burla a la autoridad del Sr. Alcalde que en su día acordó como medida cautelar el cierre de la actividad, así como la carencia de honor en su propia palabra, al no cumplir con el cierre voluntario acordado en su día, se considera por este inspector que procede, salvo orden en contrario, el precinto de esta actividad.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located on the right side of the page, overlapping the text of the 12th point.

0M3345090



CLASE 8.ª

A mayor abundamiento, por este inspector se ha podido comprobar, que la actividad en cuestión no está registrada en el Listado público de empresas turísticas de la página web de la Agencia Valenciana de Turismo (sección de Cámpings), (ver dorso), lo que parece indicar una falta de respeto total por cualquier normativa, dado que la obligación de inscripción en el citado registro no es ninguna novedad, no figurando esta actividad ni en la población de Peñíscola ni tampoco en la de Benicarló".

13.- En fecha 9 de agosto de 2016 el instructor del expediente sancionador emite informe, que consta en el expediente, proponiendo la desestimación del recurso de reposición presentado por la mercantil [REDACTED] contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de noviembre de 2015, por el que se desestimaron las alegaciones formuladas por dicha mercantil contra la adopción de la medida cautelar de clausura de las instalaciones propuesta en el acuerdo de incoación del expediente sancionador y se ordena la clausura inmediata temporal de las instalaciones, como medida cautelar en garantía de la seguridad de las personas.

En el mismo informe, el instructor del expediente señala que "de adoptarse el acuerdo de desestimación del recurso de reposición, procederá la clausura inmediata de las instalaciones y la reanudación de la tramitación del expediente sancionador. En este sentido, conforme a la diligencia efectuada por el instructor del expediente en fecha 22 de enero de 2016, [REDACTED] [REDACTED] dispondrá de 11 días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes ante el instructor del procedimiento respecto a la propuesta de resolución de 11 de diciembre de 2015".

14.- En fecha 11 de agosto de 2016 la Junta de gobierno local adoptó el siguiente acuerdo.

"XXI.- RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR [REDACTED] CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015.- A la vista del recurso de reposición formulado por [REDACTED] contra el acuerdo de esta Junta de Gobierno Local de 26 de noviembre de 2015, por el que se desestimaron las alegaciones formuladas por dicha mercantil contra la adopción de la medida cautelar de clausura de las instalaciones del cámping "Papa del Mar", propuesta en el acuerdo de incoación del expediente sancionador y se ordenó la clausura inmediata temporal de las instalaciones, con medida cautelar en garantía de la seguridad de las personas.

Visto el informe emitido al respecto por el Jefe del Área de Urbanismo y Actividades D. Vicente Abad Sorribes, de fecha 9 de agosto de 2016, que consta en el expediente, en el que se propone la desestimación del recurso de reposición interpuesto.

Esta Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1.- Desestimar el recurso de reposición presentado por la mercantil [REDACTED] contra el acuerdo de esta Junta de Gobierno Local de 26 de noviembre de 2015, por el que se desestimaron las alegaciones formuladas por dicha mercantil contra la adopción de la medida cautelar de clausura de las instalaciones del cámping "Papa del Mar", propuesta en el acuerdo de incoación del expediente sancionador y se ordenó la clausura inmediata temporal de las instalaciones, con medida cautelar en garantía de la seguridad de las personas.

2.- Ordenar a [REDACTED] la clausura inmediata temporal de las instalaciones, como medida cautelar, en garantía de la seguridad de las personas, con la advertencia de que, transcurridas 48 horas desde la notificación de la orden de clausura sin que se hubiera dado cumplimiento a la misma, procederá el precinto de las instalaciones por parte de la Policía Local.

Esta medida, en todo caso, se extinguirá con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

3.- Notificar el presente acuerdo a los interesados y a la Agencia Valenciana del Turisme.

4.- Notificar el presente acuerdo a la Policía Local para que, en caso de incumplimiento por [REDACTED] de la orden de clausura, adopte las medidas oportunas para el precinto de las instalaciones".

Dicho acuerdo se notificó a [REDACTED] en fecha 5 de septiembre de 2016.

15.- En fecha 12 de agosto de 2016 la Policía Local levanta Acta-Denuncia por los siguientes hechos:

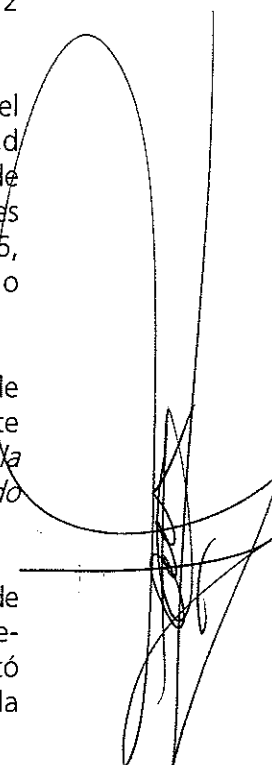
" Girada visita de inspección al observar las puertas abiertas con un cartel que indica Zona Temporalmente Cerrada y siendo conocedores los actuantes de la existencia del expediente de actividad nº 88/2000 y expediente obras 343/2000 Asunto: Notificación acuerdo Junta de Gobierno Medidas Cautelares expediente sancionador Cámping Papa del Mar, en el que en su día se le notificó al titular de la actividad que debería proceder al cierre de la misma por carecer de licencia e incumplir normas de seguridad, procediendo al cierre voluntario de la actividad, situación en la que debería de permanecer en la fecha de la presente Acta, se comprueba que el recinto está ocupado en un 80 u 85%, teniendo las puertas de acceso que no son visibles desde los viales abiertos al tráfico completamente abiertas, como puede apreciarse en las fotografías adjuntas. De estos mismos hechos se realizó informe para la Jefatura de la Policía Local de Peñíscola en fecha 21 de julio de 2016, para su conocimiento y traslado al Departamento de Urbanismo".

De la referida acta la Policía Local entre copia a [REDACTED] el mismo día 12 de agosto de 2016.

16.- En la misma fecha, 12 de agosto de 2016, [REDACTED] presenta escrito ante el Ayuntamiento -reg. entrada nº 7825- mediante el que notifica al Ayuntamiento la solicitud que la propia mercantil ha formulado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Castellón, para la suspensión de la medida cautelar de clausura inmediata de las instalaciones del cámping adoptada por resolución de la Junta de Gobierno de 11 de agosto de 2016, solicitando en el escrito presentado que el Ayuntamiento se abstenga de cualquier clausura o cierre del cámping hasta tanto en cuanto el Juzgado no se pronuncie.

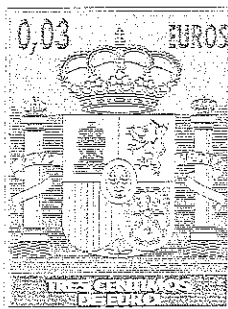
17.- En fecha 15 de septiembre de 2016 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Castellón dictó Auto (aclarado por uno posterior de 21 de septiembre) que en su parte Dispositiva señalaba *"ha lugar a adoptar la medida cautelarísima interesada por la representación de la mercantil [REDACTED] suspendiendo el acto administrativo impugnado consistente en el cierre del cámping".*

18.- En relación a la medida cautelarísima adoptada mediante Auto de 15 de septiembre de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Castellón, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Peñíscola, en fecha 28 de septiembre de 2016, presentó escrito de alegaciones ante el referido Juzgado, al que solicita dicte resolución denegando la adopción de la medida cautelarísima instada por [REDACTED]





CLASE 8.ª



19.- En fecha 19 de octubre de 2016. el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Castellón dicta Auto 260/2016 acordando, en su Parte Dispositiva, lo siguiente: "Que procede desestimar la medida cautelar interesada por la procuradora [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil [REDACTED] dejando así sin efecto el Auto dictado por este órgano judicial en fecha 15 de septiembre de 2016, aclarado mediante Auto de fecha 21 de septiembre de 2016".

Segundo.- Legislación aplicable

La legislación aplicable viene contenida, básicamente, en los siguientes textos normativos:

- Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.
- Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana.

Tercero.- Hechos probados.

Se consideran hechos probados los siguientes:

1º) Que [REDACTED] ejerce la actividad de camping en la parcela 223 del polígono 4 y en la parcela 126 del polígono 5 sin la preceptiva licencia de actividad:

La licencia solicitada por [REDACTED] el 13 de diciembre del año 2000, en base a un proyecto de "instalaciones de un camping", fue solicitada como "usos y obras provisionales" junto a la licencia de obras de "construcción de dos módulos para instalaciones sanitarias", al amparo de lo dispuesto en el artículo 58.5 de la entonces vigente LRAU, planteándose dichas instalaciones en suelo urbanizable. Respecto a la provisionalidad, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial en fecha 27 de octubre de 2001 emitió informe desfavorable y, en virtud del mismo, el Ayuntamiento denegó la licencia de obras provisionales solicitada por [REDACTED] por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal de fecha 13 de diciembre de 2001. Dicha denegación fue recurrida por [REDACTED] (recurso contencioso administrativo nº 58/2002), solicitando en su demanda que se declarase que había obtenido por silencio administrativo positivo la licencia solicitada. Respecto a esta cuestión (la obtención de la licencia por silencio positivo), el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Castellón, mediante sentencia nº 150, de 25 de junio de 2002, desestima dicha petición al señalar en el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia lo siguiente:

"Ni siquiera podía otorgar por silencio la licencia, es decir, que en contra de lo que sostiene el demandante podía el interesado entender otorgada la licencia por silencio administrativo por el transcurso del plazo de dos meses señalado en la LRAU, pues la misma establece en la DA cuarta que en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de los planes o disconformes con las previsiones de la ordenación urbanística. Resulta claro pues, que en este caso no puede operar el silencio positivo, dado

que la licencia que se pretende no es acorde con la ordenación urbanística, ya que lo que se pretende es edificar en suelo urbanizable no programado".

Contra la sentencia de primera instancia [REDACTED] interpuso recurso de apelación ante el TSJCV, resuelto mediante Sentencia nº 1808 de 28 de noviembre de 2003; en dicha sentencia el TSJCV, en lo que respecta a la petición de declaración de la obtención de licencia por silencio formulada por [REDACTED] reiteró en el Fundamento de Derecho Segundo que dicha pretensión carece de fundamento; dice así: "*teniendo en cuenta que la petición de licencia se amparó en lo dispuesto en el citado artículo (en referencia al 58.5 LRAU), teniendo por objeto, por tanto, unas obras de carácter provisional sobre suelo no urbanizable, carece de fundamento la pretensión relativa a la obtención de la misma por silencio*".

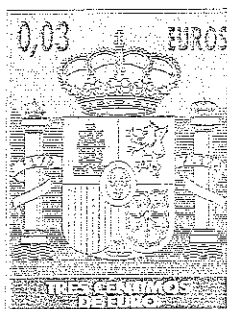
No puede mantenerse la existencia de licencia por silencio administrativo, en contra de lo señalado en los referidos pronunciamientos judiciales, instados por la misma mercantil; sentencias que [REDACTED] conoce y que declaran la imposibilidad de obtener por silencio administrativo en suelo urbanizable licencia de obras y usos provisionales ex artículo 58.5 LRAU. No obstante ello, [REDACTED] por su cuenta y riesgo ha venido ejerciendo la actividad desde entonces, sin la preceptiva autorización o licencia de apertura.

Con independencia de la resolución que se adopte en el procedimiento contencioso-administrativo que ha interpuesto [REDACTED] en el que demanda la aplicación del silencio administrativo positivo a su petición de licencia de actividad de camping, no hay que olvidar que, incluso considerando (con meros efectos dialécticos) la aplicación del silencio administrativo positivo (en contra del criterio municipal y de los pronunciamientos judiciales a los que se ha hecho referencia), ha de tenerse en cuenta que la existencia de licencia de actividad -o licencia ambiental en la nomenclatura actual- no faculta para el ejercicio de la actividad, pues lo que faculta para poder iniciar la actividad no es dicha licencia, sino la tramitación de la preceptiva licencia de apertura o de funcionamiento de la actividad (denominada de distinto modo según las diferentes leyes reguladoras que desde 1989 hasta ahora se han ido sucediendo). Es en dicho trámite en el que se comprueba y acredita que la instalación se ajusta al proyecto presentado objeto de la licencia de actividad, comprobándose asimismo el cumplimiento y la eficacia de las medidas correctoras. No cabe el inicio de la actividad sin la tramitación de la preceptiva licencia de apertura o funcionamiento y, en este sentido, el camping "Papa del Mar" no dispone de la preceptiva licencia de apertura o de funcionamiento de la actividad, pues no ha sido tramitada en ningún momento por [REDACTED]. Los siguientes hechos así lo acreditan:

- En ningún momento [REDACTED] solicitó al Ayuntamiento la preceptiva visita de comprobación acompañada de certificación del técnico director de las instalaciones, en la que se especifique la conformidad de las mismas a la licencia que las ampara, así como la eficacia de las medidas correctoras, exigida por el artículo 6 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas (vigente hasta el 11 de Agosto de 2006) para el inicio de la actividad, trámite este previo y necesario para el ejercicio de la actividad.

- En ningún momento [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento la preceptiva comunicación previa prevista en el artículo 63. 1 y 2 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental (Vigente hasta el 20 de Agosto de 2014), exigida como requisito para la apertura de la instalación o actividad, no disponiendo de licencia de apertura:

* "*Artículo 63. Requisitos de la comunicación previa a la apertura de la instalación o actividad*
1. Una vez finalizada, en su caso, la construcción de las instalaciones y antes del inicio de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada o a licencia ambiental, el titular de la actividad deberá realizar una comunicación previa ante la administración pública competente que haya otorgado la autorización o la licencia.



CLASE 8.ª

2. La comunicación previa irá acompañada de la documentación que reglamentariamente se determine y que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la autorización o licencia ambiental. En todo caso contendrá una certificación del técnico director de la ejecución del proyecto en la que se especifique la conformidad de la instalación o actividad a la autorización ambiental integrada o a la licencia ambiental y una declaración responsable en la que el titular de la actividad manifestará su compromiso de respetar las condiciones de funcionamiento que hubiesen sido impuestas en la autorización ambiental integrada o en la licencia ambiental mientras dure el ejercicio de la actividad. La declaración responsable incluirá, asimismo, el compromiso de efectuar en un plazo no superior a tres meses los controles reglamentariamente exigidos por la normativa ambiental de carácter sectorial, tales como ruidos, emisiones atmosféricas o vertidos, para asegurar el correcto funcionamiento de la instalación desde el punto de vista ambiental."

* Artículo 64 Régimen del silencio administrativo

Transcurrido el plazo de un mes para las actividades que hayan obtenido licencia ambiental y de dos meses para las que se haya otorgado autorización ambiental, desde la presentación de la comunicación previa, debidamente acompañada de la documentación requerida, sin oposición o reparos por parte de la administración, se entenderá otorgada licencia de apertura, pudiendo iniciarse el ejercicio de la actividad.

- En ningún momento [REDACTED] ha presentado ante el Ayuntamiento la preceptiva comunicación de puesta en funcionamiento, prevista en el artículo 61 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana (vigente desde el 20 de agosto de 2014), a la que debe acompañar de certificado emitido por técnico competente de la ejecución del proyecto, en el que se especifique que la instalación y actividad se ajustan al proyecto técnico aprobado, y que se exige como requisito previo y necesario para la apertura de la instalación o actividad.

En consecuencia, además de la imposibilidad de obtención por silencio de la licencia de usos y obras provisionales por ubicarse la instalación en suelo urbanizable (imposibilidad declarada por sentencia en procedimiento instado por la propia mercantil), debe señalarse que, conforme a la normativa sectorial vigente desde la petición de licencia por [REDACTED] dicha mercantil no dispone de la preceptiva autorización o licencia para el ejercicio de la actividad por no haber solicitado en su momento el trámite legal exigido para ello por las distintas leyes reguladoras aplicables que se han ido sucediendo en el tiempo.

A ello hay que añadir que, conforme ponen de manifiesto los informes técnicos emitidos por el Ingeniero Industrial Municipal obrantes en el expediente, se han realizado modificaciones sustanciales en el camping, modificaciones que no concuerdan con el proyecto presentado, respecto al que [REDACTED] reclama la aplicación del silencio administrativo positivo y que, por este motivo, en ningún caso, podría amparar el ejercicio de la actividad en las condiciones que tiene en la actualidad.

En consecuencia, en virtud de lo señalado, procede desestimar la alegación formulada por [REDACTED] respecto a que dispone de correspondiente autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de camping.

2º) Que la actividad se ha ejercido con peligro para la seguridad de las personas.

Consta en el expediente el informe emitido por el Ingeniero Industrial Municipal de fecha 12 de agosto de 2015, en el que señala que *"actualmente, tal como se está ejerciendo la actividad de camping, existe peligro para la seguridad de las personas"*. Asimismo consta el informe emitido por el mismo Técnico municipal en fecha 2 de noviembre de 2015 en el que rebate el contenido del informe del arquitecto técnico [REDACTED] aportado por [REDACTED] y se reitera en las conclusiones señaladas en su anterior informe de 12 de agosto de 2015. Consta asimismo que en fecha 25 de enero de 2016 el Ingeniero Industrial municipal emite un nuevo informe en el que se reitera en lo señalado en los informes emitidos en fechas 12 de agosto de 2015 y 2 de noviembre de 2015.

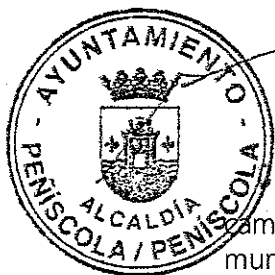
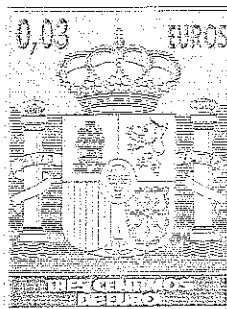
Con posterioridad, efectuada la visita de inspección conjunta solicitada por la mercantil [REDACTED] en fecha 9 de febrero de 2016 el Ingeniero Industrial Municipal emite un nuevo informe en el que señala que el plan de evacuación presentado en fecha 25 de noviembre de 2015 no incluye el 100% de la actividad inspeccionada, señalando además que se ha redactado para una actividad no autorizada de bungalow-park; asimismo indica que en fecha 12 de enero de 2016 se ha presentado una modificación al plan de autoprotección, donde se incluye el total de la actividad sin licencia de bungalow-park, y añade que *"la resolución de inscripción en el Registro Autonómico de Planes de Autoprotección se ha realizado en fecha 25 de noviembre de 2015, y en ella se indica que no consta registro previo al presentado en la anterior fecha. Indicar que el objeto del Registro Autonómico de Planes de Autoprotección es un instrumento para el conocimiento de los planes de autoprotección por parte de los servicios esenciales y complementarios de intervención en emergencias previstos en la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, no siendo un instrumento que por sí solo autorice al ejercicio de la actividad inscrita"*; señala asimismo que dado que el camping estaba cerrado el 8 de febrero de 2016 (día de la visita de inspección) no se ha apreciado la situación de riesgo existente en agosto, y concluye su informe de 9 de febrero de 2016 señalando que se reitera en lo expresado en los informes de 12 de agosto de 2015 y de 2 de noviembre de 2015, en los que ponía de manifiesto, por un lado, que al haberse realizado tantas modificaciones sustanciales se requiere de una nueva licencia ambiental y, por otro, que tal como se está ejerciendo la actividad del camping existe peligro para la seguridad de las personas.

De todo ello ha de concluirse que el ejercicio de la actividad en las actuales condiciones, sin la previa tramitación del correspondiente instrumento de intervención ambiental, supone un riesgo grave para los usuarios de la actividad en tanto no se regularice el ejercicio de la misma mediante el oportuno instrumento de control, que no es otro que la obtención de la preceptiva licencia ambiental que ampare las actuales instalaciones en las que se ejerce la actividad de camping y la obtención, asimismo, de la también preceptiva licencia de apertura o de funcionamiento. Sin el necesario control que supone la licencia de apertura los usuarios del camping tienen comprometida su seguridad, conforme a lo indicado en los informes emitidos por el Ingeniero Industrial municipal, a los que se ha hecho referencia.

En consecuencia, en virtud de lo señalado, procede desestimar la alegación formulada por [REDACTED] respecto a la inexistencia de peligro para las personas en el ejercicio de la actividad.

Cuarto.- Calificación de la infracción y sanción aplicable.

El artículo 93.2.a) de la Ley 6/2014, califica como infracción muy grave el ejercicio de una actividad sujeta a licencia ambiental o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma, sin el preceptivo instrumento de intervención ambiental o su modificación, siempre que se haya puesto en peligro la seguridad de las personas, circunstancias éstas (inexistencia de licencia que ampare el ejercicio de la actividad y situación de peligro para los usuarios del



CLASE 8.ª

(camping) que quedan acreditadas en los informes emitidos por el Ingeniero Industrial municipal a los que se ha hecho referencia con anterioridad, que constan en el expediente, y en el informe emitido en fecha de 12 de agosto de 2015 por el Jefe del Área de Urbanismo y Actividades del Ayuntamiento, que asimismo consta en el expediente.

En cuanto a las sanciones aplicables, el artículo 95.1.1 de la Ley 6/2014 establece que en el caso de infracciones muy graves podrán dar lugar a la imposición de alguna o varias de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 200.001 hasta 2.000.000 de euros respecto a las instalaciones o actividades sometidas a autorización ambiental integrada y multa de 50.001 hasta 300.000 euros respecto al resto de actividades.
- b) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
- d) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.
- e) Revocación de la autorización ambiental integrada o de la licencia ambiental, o suspensión de dichos instrumentos de intervención por un tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.
- f) Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que estas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

Resolución. En virtud de todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Procedimiento del Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y en los artículos 86 y siguientes de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, esta Junta de Gobierno Local, por unanimidad, resuelve:

1º- Desestimar las alegaciones formuladas por [REDACTED] mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2015, respecto a la disponibilidad de autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de camping y respecto a la calificación de la infracción, conforme a los razonamientos contenidos en los apartados Tercero y Cuarto anteriores.

2º.- Considerar probados, y así se declaran, los siguientes hechos:

- Que [REDACTED] ejerce la actividad de camping en la parcela 223 del polígono 4 y en la parcela 126 del polígono 5 sin la preceptiva licencia de actividad.
- Que la actividad se ha ejercido con peligro para la seguridad de las personas.

3º.- Declarar que los hechos expuestos son constitutivos de la infracción muy grave tipificada en el artículo 93.2.a) de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana.

4º.- Imponer a [REDACTED] la sanción de multa de 300.000 euros, en virtud de lo dispuesto en los artículos 95.1.1.a) y 96.a) y d) de la Ley 6/2014, como responsable de la comisión de una infracción muy grave, consistente en el ejercicio de la actividad de "camping" denominado "Papa del Mar" en la parcela 223 del polígono 4 y en la parcela 226 del polígono 5, que desarrolla sin la preceptiva licencia ambiental, teniendo en cuenta el peligro creado para la seguridad de las personas y el beneficio obtenido por el ejercicio de la actividad de camping desde el año 2002 sin la preceptiva licencia.

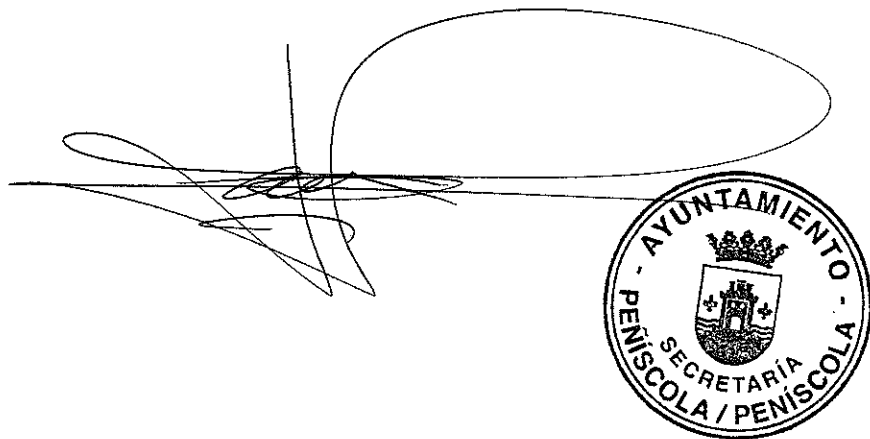
Asimismo se ordena a [REDACTED] la clausura definitiva total de las instalaciones del camping "Papa del Mar", con carácter inmediato, por carecer de la preceptiva licencia que ampare el ejercicio de la actividad.

5º.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en tanto adquiere firmeza en vía administrativa la presente resolución, se mantiene la medida provisional de clausura de las instalaciones, adoptada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de noviembre de 2015, en garantía de la seguridad de las personas.

6º.- Notificar la presente resolución a los interesados.

7º.- Notificar la presente resolución a la Policía Local al objeto de que adopte las medidas oportunas para asegurar el cumplimiento de la orden de clausura adoptada.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, por la Presidencia, se dio por terminada la misma siendo las nueve horas y veinte minutos, de todo lo cual se extiende la presente acta y yo, como Secretario, doy fe.



The image shows a handwritten signature in black ink, which is somewhat stylized and overlaps the official seal. To the right of the signature is a circular official seal. The seal features a central coat of arms with a crown on top, surrounded by the text "AYUNTAMIENTO - PENÍSCOLA" at the top and "SECRETARÍA / PENÍSCOLA" at the bottom.